

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Floresta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

I.- ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a calificar la demanda del epígrafe y de conformidad con los artículos 90 y 488 y s.s. del Código General del Proceso, así como el Decreto Legislativo 806 de 2020, se decidirá si debe ser admitida, inadmitida o rechazada.

II.- DE LA DEMANDA

Por intermedio de apoderado judicial, los señores:

- 1.- JOSE DE JESUS CRISTANCHO MARTÍNEZ
- 2.- PEDRO SATURNINO CRISTANCHO MARTÍNEZ
- 3.- PEDRO ELIAS CRISTANCHO MARTÍNEZ

Presentan demanda de sucesión de los causantes **FACUNDO CRISTANCHO NIÑO Y JULIANA MARTINEZ CELY**, siendo convocados:

- 1.- CLEMENTE CRISTANCHO MARTÍNEZ
- 2.- EMPERATRIZ CRISTANCHO MARTÍNEZ
- 3.- FELIPE SANTIAGO CRISTANCHO MARTÍNEZ
- 4.- BELARMINO CRISTANCHO MARTÍNEZ
- 5.- ROSA VITERBO CRISTANCHO MARTÍNEZ
- 6.- ERNESTO CRISTANCHO MARTÍNEZ
- 7.- GABRIEL CRISTANCHO MARTÍNEZ
- 8.- LAS DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER DERECHO EN LA SUCESIÓN.

Solicitando se declare abierto y radicado ante su despacho el proceso de sucesión intestada de los causantes **FACUNDO CRISTANCHO NIÑO Y JULIANA MARTINEZ CELY**.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el libelo y sus anexos, se advierte que:

En el hecho cuarto del libelo informa que el heredero **ERNESTO CRISTANCHO** es fallecido y que la copia de su registro civil de defunción puede ser trasladado del proceso de pertenencia 2017 0053 adelantado en este despacho y depreca su traslado a este proceso, al igual en el hecho quinto manifiesta que este último puede ser Representado por **OSCAR CRISTANCHO MORALES**. y de la misma forma solicita que su registro civil de nacimiento sea trasladado del proceso citado.

El numeral 8 del artículo 489 del Código General del proceso establece que a la demanda de sucesión se debe anexar la prueba del estado civil de los asignatarios.

A su vez el artículo 85 ibidem establece:

“Artículo 85. Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes

La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así: 1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.....”

Acorde con la norma arriba citada, es deber del demandante anexar a la demanda la prueba del estado civil de los asignatarios de una parte y de otra el mismo no acredita haber solicitado directamente el documento citado o por medio de derecho de petición, ni hace referencia, ni tiene sustento jurídico sobre él porque debe operar la prueba trasladada, de un proceso que se encuentra por demás archivado.

En consecuencia, se declarará inadmisibles la demanda y se otorgará el respectivo término para su corrección.

Conforme a lo expuesto en líneas precedentes, el Juzgado Promiscuo Municipal de Floresta,

RESUELVE:

INADMITE SUCESIÓN

27/ENERO/2021

REF: SUCESIÓN No. 2022-00002

CTES: FACUNDO CRISTANCHO NIÑO Y OTRA

DTES: JOSE DE JESUS CRISTANCHO MARTINEZ Y OTROS

PRIMERO: Inadmítase la demanda para que la parte actora, en el término de **cinco (5) días** proceda conforme a lo señalado en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda, como mensaje de datos al correo electrónico **j01prmpalfloresta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

TERCERO: Reconocer personería al abogado **LUIS HUMBERTO MANOSALVA ROJAS**, portador de la T.P. No. 134.154 del C.S. de la J., como mandatario judicial de los señores **JOSÉ DE JESÚS CRISTANCHO MARTÍNEZ, PEDRO SATURNINO CRISTANCHO MARTÍNEZ y PEDRO ELÍAS CRISTANCHO MARTÍNEZ**, en los términos de los poderes adjuntos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIGUEL ANGEL APONTE ESTUPIÑÁN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. **03** hoy **28 de ENERO DE 2022**, siendo las 8:00 A.M.



DEISY LISSETTE NUNCIRA GALLO
Secretaria